

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

JUNTA AUXILIAR

DE DISTRIBUCION DEL CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA LAS INUNDACIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á esta Junta auxiliar con fecha 1.º del corriente mes la Real orden circular siguiente:

«El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Mas de ocho meses van trascurridos desde que se sancionó la ley de 21 de Febrero concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de diez y seis millones de reales para remediar los daños sufridos en varias provincias del Reino á consecuencia de las inundaciones de fines del año anterior, y todavía, por falta de datos, no ha sido posible distribuir en su totalidad el crédito referido. Algunas de las Jun-

tas auxiliares creadas en las provincias que padecieron aquella calamidad, no han remitido aun ninguno de los datos concernientes á pérdidas ocasionadas por las inundaciones; otras no han facilitado todos los que se le tienen pedidos, y otras, por último, no han solventado los reparos puestos á los mismos documentos por esta Junta general. Ocorre, además, Excmo. Sr., que muchos particulares han empezado de algun tiempo á esta parte á dirigir instancias á la propia Junta, reclamando contra los acuerdos de las auxiliares, ó pidiendo socorros que en tiempo oportuno no habian solicitado de las mismas corporaciones. Si las que todavía no han desempeñado en todo ó en parte su encargo difieren mas y mas el cumplirlo; si los interesados siguen produciendo reclamaciones un dia y otro dia, la total distribucion del crédito extraordinario, no podrá hacerse aun en mucho tiempo, con notable perjuicio de las personas que tengan verdadero derecho á disfrutar los beneficios concedidos por la ley de 21 de Febrero ya mencionada.

En su consecuencia, esta Junta general ha estimado de todo punto indispensable proponer á V. E.:

1.º Que se fije el improrogable término de un mes para que las Juntas que se hallen en alguno de los casos

indicados, ultimen y remitan á esta Junta general todos los documentos relativos á las pérdidas de que se trata, advirtiéndole á dichas corporaciones que si, contra lo que es de esperar alguna de ellas dejase de cumplir en este plazo tan importante cometido, se pondría su falta en conocimiento del público por medio de la Gaceta oficial.

2.º Que se fije el mismo improrogable término de un mes para que los interesados puedan dirigir solicitudes á las Juntas auxiliares, quedando las mismas Juntas obligadas á proponer á esta corporacion lo que proceda en su concepto, dentro de los quince dias siguientes al de la presentacion de dichas instancias.

3.º Que este acuerdo se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de las provincias respectivas, empezando á contarse desde la fecha de su publicacion los plazos referidos.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo que en la preinserta comunicacion se propone, de Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole que deberá acusar el recibo de esta soberana resolucion y remitir un ejemplar del Boletín oficial en que la misma se publique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

1.º de Noviembre de 1861.
=Posada Herrera.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden, esta Junta ha dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los habitantes de la misma á quienes pueda interesar dicha Real disposicion, que en el improrogable término que en ella se fija, dirijan sus solicitudes á esta corporacion, si es que no lo hubiesen hecho ya, advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo, que es el de un mes, á contar desde la fecha de esta publicacion, no se admitirá reclamacion alguna.

Valladolid 15 de Noviembre de 1861.—El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—P. A. de la J, Demetrio Acevedo, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La obligacion reconocida por el Gobierno de V. M., en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos, cantidades de identidad con destino á tan preferente atencion del servicio religioso del país, y habiéndose

dose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la mas exquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribucion de estos fondos, deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son mas urgentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1851 y en 12 de Junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y de las Iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razon el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados á la edificacion y reparacion de las Iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosas.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos

ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el artículo 37 del citado convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del síndico del ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informes en todos los expedientes que se instruyan sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.

3.º Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.º Examinar las partes que semestralmente ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les den las juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.º Tener á disposicion de las juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.º Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras así que se hayan terminado.

7.º Reparar las cuentas que remitan las juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.º Formar un resumen detallado, expresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10. Ejercer respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las juntas subalternas. Las juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una junta subalterna dependiente de la junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas juntas de pueblo se compondrán para las iglesias parroquiales del Cura párroco, presidente; del alcalde, del primer teniente cura ó coadjutor donde le hubiere, del procurador síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del superior de aquellos ó del capellan de estas en su caso, presidente; del cura párroco; del alcalde, y del procurador síndico, haciendo tambien de administrador-depositario de

los fondos la persona de arraigo y probidad que la junta designe. Las atribuciones de estas juntas subalternas serán las siguientes:

1.º Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.º Dar á las juntas de diócesis semestralmente, ó antes, si ellas lo piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.º Pedir á las juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones.

Y 4.º Rendir á las juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los párrocos y por los ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no esceda de 4.000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, párroco, alcalde de la poblacion ó superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio alarife, lo remitirá con su dictámen y el de la junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.º En las obras que escedan de 4.000 rs. y no pasen de 20.000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que correspondiere. Si el presupuesto de las obras escediere de 20.000 rs., el Prelado, despues de oír á la junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado, lo remitirá este con su opinion al Mi-

nistro de Gracia y Justicia para la resolución conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formación del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiéndolo para el efecto este encargo al arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y después de oír el informe de la junta de diócesis, si el presupuesto no excediese de 20.000 reales, el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20.000 rs., después de oída la junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictamen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formación de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificación ó reparación extraordinaria de que queda hecha mención, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instrucción especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparación extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4.000 reales y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administración.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiere hacerse la adjudicación, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinación que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada, no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las juntas de diócesis tengan noticia de la terminación de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20.000 rs., oficiará el presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un arquitecto que pase á reconocerla y espida certificación, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujeción á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso esponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20.000 rs., serán reconocidas de la misma manera por el arquitecto que la junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4.000 reales, por el alarife ó maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, después que las juntas de diócesis hayan dado su aprobación á las cuentas remitidas por juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20.000 rs., para que den su opinión en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, espresivo de la inversión de caudales, con copias de los acuerdos de aprobación de la junta de diócesis y de la opinión del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20.000 reales, ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobación de la junta de diócesis.

Art. 17. Las juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y después de oído acerca de ellos el parecer del arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobación. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobación en el Ministerio, y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto anterior.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificación y reparación

de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.ª Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real orden, aprobando la edificación ó reparación de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.ª La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.ª Formado el pliego de condiciones para las subastas, la junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 días por lo menos de anticipación por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de las *Boletines oficiales* de la provincia y de la *Gaceta* del Gobierno si pareciese conveniente.

La junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieren su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el promotor fiscal del partido.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la dirección general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposición en metálico, títulos de la deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.ª Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitación oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.ª La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.ª Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por con-

ducto de los Prelados en poder de las juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspección, ó los entregarán á las juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.ª Los administradores depositarios de que habla el art. 5.º del mismo decreto, satisfarán los libramientos que expida el presidente de la junta á favor de el contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas por cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.ª Para asegurarse de la exactitud de esta parte, precederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del arquitecto ó alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligación.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por vía de pena, el 10 por 100 del precio del remate, y además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1861. — Fernandez Negrete.

Modelo de proposición.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificación ó reparación del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal...), me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..., sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha, firma.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general. — Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Policarpo Urrutia, Depositario que fué del ramo de Caminos de la provincia de Valladolid, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el

término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recojer y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de dicha Depositaria, correspondiente al año de 1840; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1861.— José Fullós.

Don Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores, encargados y colonos de las mismas, vecinos y forasteros de esta ciudad: Que hallándose rectificado el padron de riqueza que ha de servir de tipo para la derrama del cupo que por dicha contribucion territorial corresponda á la misma en el año próximo de 1862, he dispuesto en uso de las facultades que me están conferidas por la regla 8.^o del art. 4.^o de la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, su esposicion al público en la Administración principal de Hacienda pública, sita en la antigua Casa de Correos, desde el dia 15 al 22 del actual, ambos inclusive, con el fin de que enterándose los contribuyentes de los cargos que respectivamente les han sido formados, puedan reclamar de agravo si se les ha inferido: en la inteligencia que pasado el término señalado no se admitirá reclamacion de ninguna clase y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 14 de Noviembre de 1861.— Justo Gonzalez Romero.—Bernardo Merino, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Castrejon.

La corporacion municipal que presido ha acordado con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia arrendar en pública subasta para el año de 1862, los puestos públicos de esta villa con la facultad de la exclusiva para la venta al por menor con arreglo á instruccion, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion y lo estarán en el acto de las subastas. Los remates tendrán lugar en los dias 17 y 24 del presente mes de Noviembre desde las once á las doce de sus respectivas mañanas en la Sala Capitular.

Castrejon 12 de Noviembre de 1861. El Teniente-Alcalde Presidente, Eulogio Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Torre.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para proceder á los remates de los derechos de consumo con la venta exclusiva al por menor para el

año próximo de 1862, ha señalado para celebrarlos los dias 17 y 24 del corriente en su Casa Consistorial de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Torrecilla de la Torre 9 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Fructuoso Alonso.—Agustin Ignacio Alvaro, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Peñafior.

Por la corporacion que presido, con la debida autorizacion, se procede al arrendamiento de la libre venta de las especies de consumos de esta villa por importe de 8.400 rs., bajo el pliego de observaciones que es de manifiesto en la Secretaría de la corporacion para el año de 1862: Las subastas tendrán lugar en los dias 17 y 24 del corriente de once á doce de su mañana en las Casas Capitulares.

Peñafior 9 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Eleuterio del Campo.—El Secretario, Marcelino Perez Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

Se arriendan con libertad de ventas los derechos que produzcan las especies de consumo tarifa núm. 1.^o en esta villa durante el año próximo de 1862, bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Por los derechos de vino.	19000
Por los de vinagre.	598
Por los de aguardiente.	2404
Por los de aceite.	8400
Por los de jabon.	1998
Por los de carnes.	17600
	<hr/>
	50000

La subasta se ejecutará en licitacion pública y dos remates que tendrán lugar en las Salas Consistoriales de esta poblacion en los dias 20 y 27 del mes actual desde las diez de la mañana en adelante, sujetándose á las condiciones que aparecen del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Medina del Campo 9 de Noviembre de 1861.—El Primer Teniente-Alcalde, Juan Alonso.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Domingo Velasco, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de los Infantes.

Autorizada esta corporacion para rematar los derechos de las especies de consumos con la exclusiva en la venta al por menor en el próximo año de 1862, se han señalado los dias 17 y 24 del corriente para los dos remates primeros, y para el tercero en su caso el dia 1.^o del próximo Diciembre. Las subastas se celebrarán á las once de los dias respectivos en la Sala-Escuela, bajo

el pliego de condiciones formado al efecto.

Villanueva de los Infantes 7 de Noviembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Hipólito de Pablo.—P. S. O., Ramon Garcia, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Corrales de Duero.

Sin perjuicio de la competente aprobacion se sacan á pública subasta en renta las especies que devengan la contribucion de consumos para el año de 1862, bajo los tipos que se expresan:

	Reales.
Por el vino.	880
Por el vinagre.	10
Por el aguardiente	199
Por el aceite.	199
Por el jabon.	48
Por las carnes.	688

Bajo cuyo tipo se rematarán en los dias 17 y 25 del que rige.

Corrales 10 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Romualdo Arranz.—Pedro Roque, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de la villa de Osorno, provincia de Palencia y partido de Carrion de los Condes, por renuncia del que la obtenia, consistiendo su dotacion en ochenta fanegas de trigo cobradas por el agraciado. Los aspirantes á dicha plaza, remitirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de dicha villa hasta el dia 8 de Diciembre, y en el 9 se dará la plaza al sugeto que reuna las mejores circunstancias, tanto de su suficiencia como de su moralidad.

El aumento de los diferentes negocios á cargo del procurador Betegon, han obligado al mismo á organizar una oficina, poniendo al frente de cada uno de los respectivos negociados, personas de conocida provida é inteligencia, cuyos despachos se hallan situados en la plazuela de Portugalete, núm. 1.^o, habiendo trasladado su habitacion por falta de local, á la calle de la Obra, número 31.

Las horas de oficina son de nuevo á dos de la mañana y de tres á seis de la tarde. No se admiten por ningun concepto negocios de mala índole.

VENTA DE CASA.

A voluntad de su dueño, se vende una casa libre de toda carga en esta ciudad, calle de San Martin, señalada con el núm. 40; el encargado de admitir proposiciones es D. Laureano de Iscar, calle del Rosario, núm. 8, por quien se adjudicará al postor mas ventajoso el Domingo 24 del corriente mes de Noviembre, hora de las doce de la mañana y dicha su habitacion, en que se abrirá licitacion privada.

Se arriendan los pastos de invierno del despoblado de Pajares de Campos, en cuya casa está de manifiesto el pliego de condiciones.

Se vende una hacienda de viñas en término de esta ciudad, con casa-lagar y 67 aranzadas, en el mejor estado de cultivo. En la Escribanía de D. Isidoro Lazo, San Blas núm. 6, darán razon.

Con la competente autorizacion judicial y á consecuencia de la menor edad de Venancio Gonzalez y su mujer Luisa Gonzalez, vecinos de esta poblacion, se vende en subasta pública la mitad de una casa-meson, sita en las afueras de las puertas del Carmen de esta dicha ciudad, acera de la izquierda, núm. 32, propiedad de la citada Luisa Gonzalez. El remate tendrá lugar el 30 del actual á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital. Las personas que quieran interesarse en la licitacion pueden acudir á la escribanía numeraria de D. Gregorio Nacionceno Muñiz, calle de las Tercias, número 2, donde se les enterará del precio y cargas que afectan á la citada finca.

PARA LA HABANA

saldrá de Santander del 20 al 22 de Noviembre (si el tiempo lo permite) la rápida fragata de vapor á hélice

LA MONTAÑESA.

Admite carga y pasajeros á los que ofrece excelentes comodidades en sus elegantes cámaras y espaciosos entrepuentes.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador Don A. de Gessler, Muelle, 45, Santander.

Precios de pasaje, inclusa manutencion.

En 1.^a cámara. 2.800 rs.
En sollado. 900

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta impresos para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, papel de amillaramientos y repartimientos y para la formacion de las matrículas de subsidio en papel de oficio.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIBO
calle de la Obra, núm. 7.